



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 20 de agosto de 1992

Número 37

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la **Legislatura del Estado**, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 112

La H "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO.—Se designa como Presidente Municipal Sustituto Propietario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, México, para concluir el período 1991-1993 al C. LIC. GUILLERMO VILLA CALLEJA y como Presidente Municipal Sustituto Suplente al C. AMADO BUENDIA GONZALEZ.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto, entrará en vigor el día de su publicación, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario en el cumplimiento de este decreto que designa Presidente Municipal Sustituto Propietario y Suplente del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, México, para concluir el período 1991-1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los 20 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y dos.—Diputado Presidente.—C. Eduardo Bernal Martínez; Diputado Secretario.—C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.—C. Felipe Tapia Sánchez; Diputado Prosecretario.—C. Agustín González Ortega; Diputado Prosecretario.—C. Dr. Aurelio Salinas Ortíz.—Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se lo dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

S U M A R I O :

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 112.—Con el que se designa como Presidente Municipal Sustituto Propietario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, México, para concluir el período 1991-1993 al C. LIC. GUILLERMO VILLA CALLEJA y como Presidente Municipal Sustituto Suplente al C. AMADO BUENDIA GONZALEZ.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de riego de uso colectivo, del ejido San Lorenzo Tetlixtac, municipio de Coacalco, Méx. (Reg.-1733).

SOLICITUD de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido Santiago Tepalcoya, municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx.

(Viene de la primera página)

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de riego de uso colectivo, del ejido San Lorenzo Tetlixtac, Municipio de Coacalco, Méx. (Reg.—1733).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 401.11 de fecha 11 de julio de 1982, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 0-04-50 Ha. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, para destinarlos a la ampliación de la obra hidráulica denominada Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril, consistente en la perforación de una batería de 10 pozos, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VIII del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa Dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 454308 de fecha 28 de julio de 1982 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de septiembre de 1982 y en la **Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México** el 25 de septiembre de 1982. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que el Gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; asimismo constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 0-04-50 Has. de riego de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 27 de agosto de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1941 y ejecutada en forma total el 9 de diciembre de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, una superficie total de 93-36-83 Has. de temporal, formándose 12 unidades de dotación para 11 capacitados y la parcela escolar, dejando a 91 campesinos con sus derechos a salvo; asimismo, por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1976, se expropió al ejido del poblado de referencia una superficie total de 1-01-27 Has. a favor de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la perforación de los pozos números 14 y 15, la construcción de sus casetas de operación y un acueducto; de igual forma, por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981, se expropió al ejido del poblado de que se trata, una superficie de 0-01-70 Ha. a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción una de una batería de pozos denominada Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril; y por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de enero de 1985, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa una superficie de 0-01-50 Has. a favor de la Secretaría de Agricultura y Recur-

tos Hidráulicos, para destinarse a la ampliación de la obra hidráulica denominada Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril, consiste en la perforación de 10 pozos.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$1,584.00 por metro cuadrado para los terrenos de riego, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 0-04-50 Has. a expropiar es de \$712,800.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración de expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió el 3 de julio de 1991, sobre la solicitud de expropiación; y CONSIDERANDO UNICO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que represente su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VIII, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 0-04-50 Has., de riego de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, terrenos que destinará a la ampliación de la obra hidráulica denominada Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril, consistente en la perforación de una batería de 10 pozos. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "SAN LORENZO TETLIXTAC", quedando a cargo de la citada Dependencia pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$712,800.00 suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80. fracción V, 112 fracción VIII, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-04-50 Has. (CUATRO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) de riego de uso colectivo de terrenos del ejido "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos quien las destinará a la ampliación de la obra hidráulica denominada Ramal Los Reyes-Línea Ferrocarril, consistente en la perforación de una batería de 10 pozos.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 712,800.00 (SETECIENTOS DOCE MIL, OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecta del ejido "SAN LORENZO TETLIXTAC", 0-04-50 Ha. (CUATRO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS) de uso colectivo.

CUARTO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN LORENZO TETLIXTAC", Municipio de Coacalco, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González**.- Rúbrica.

SOLICITUD de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido Santiago Tepaleapa, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - Dirección General de Asuntos Jurídicos. - Dirección de Contratos y Derecho de Vía. - Departamento de Adquisiciones de Predios. - 102.401.

C. LIC. VÍCTOR CERVERA PACHECO
SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA
CALZADA DE LA VIGA No. 1174, 8o. PISO
COL. APATLACO, C.P. 09430
CIUDAD.

El Gobierno Federal por conducto de esta Secretaría y con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado de México, está llevando a cabo la construcción de la carretera La Venta-Lechería, tramo Chamapa-Lechería, en el Estado de México.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1o. fracción VI, 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la citada carretera es de tal naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento a lo dispuesto por el artículo 21 del ordenamiento legal antes invocado, en concordancia con el artículo 1o. fracción II de la Ley de Expropiación.

Para ejecutar los trabajos de referencia es necesario afectar terrenos pertenecientes al ejido "Santiago Tepaleapa", ubicado en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como las construcciones e instalaciones que se encuentren en los mismos, por lo que con fundamento en los artículos 112 fracción II y 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia a su digno cargo se tramite el expediente expropiatorio respectivo; ofreciendo cubrir la indemnización que resulte, el Gobierno del Estado de México, de acuerdo al avalúo que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, y en su oportunidad se hará llegar la carta compromiso respectiva.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 102,214.10 m². (10-22-14.10 Has.), cuyos datos de localización son los siguientes:

Inicia la afectación en el PSC=34+233.50; continúa curva circular simple con las siguientes características: Delta=14°20'35" izq., Gc=1°00', Rc=1,145.916 m., ST=144.184 m., Lc=286.861, hasta el PT=34+292.494; continúa tangente de 241.286 m. y AZAC=45°24'49", hasta el PC=34+533.780, donde inicia curva circular simple con las siguientes características: Delta=11°43'37" der., Gc=0°45', Rc=1,527.887 m., ST=156.907 m., Lc=312.718 m., hasta el PT=34+846.498; continúa tangente de 188.092 m. y AZAC=57°08'26" hasta la igualdad de cadenamiento en el Km. 35+034.590 atrás 38+502.338 adelante; continúa tangente de 251.395 m. y AZAC=57°08'26", hasta el PC=38+753.733, donde inicia curva circular simple con las siguientes características: Delta=5°49'46" der., Gc=0°30', Rc=2291.838 m., ST=116.690 m., Lc=233.178 m., hasta el PT=38+986.911; continúa tangente de 366.089 m. y AZAC=62°58'12", hasta el PST=39+353.00, donde termina la afectación.

El derecho de vía es variable por la localización de cerros, teniendo una amplitud de 60.00 a 130.00 m. en las zonas con topografía muy accidentada, con variación de 30.00 a 65.00 m., aproximadamente a cada lado del eje de trazo.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor del Gobierno Federal y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría, agradeceré a usted que una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formule el decreto a que se refiere el artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Se anexan al presente tres copias heliográficas del plano de localización correspondientes, en el que se delimita el área por expropiar.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de octubre de 1991.—El Director General, **Pedro Cervantes Campos**.—Rúbrica.